

**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 19 de abril de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

  
**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**

Correo electrónico: [jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001202100005-00  
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ELIZABETH MELO CORREDOR  
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL CORREDOR Y JUSTINA CORREDOR DE MELO y PERSONAS INDETERMINADAS

El Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado.

A su turno, de conformidad con lo previsto en el inciso 6 del artículo 90 del Estatuto Procesal, el auto admisorio o mandamiento de pago deberá notificarse al demandante dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del libelo demandatorio. *“Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

Señala el artículo 121 del C.G.P, que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso presente, se tiene que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre del año 2020 y el auto que admitió la demanda se dispuso luego de subsanada la misma, el día 19 de febrero de 2021.

Posteriormente, se notificó a los demandados herederos determinados de RAFAEL CORREDOR (GLORIA CECILIA y JAIRO ENRIQUE CORREDOR ACERO) y a los herederos determinados de JUSTINA CORREDOR DE MELO (HECTOR, DORA OLIVIA, ROSA EMMA, MANUEL RAMIRO, MARTHA HELENA y JAIRO ALBERTO MELO CORREDOR); a su vez, se designó curador ad litem a los demandados DANIEL ARTURO, MARIO GILBERTO, JULIO HERNANDO, LUCY STELLA, RAFAEL ANGEL, JAIME ALBERTO CORREDOR ACERO en calidad de herederos determinados de RAFAEL CORREDOR, a los herederos indeterminados de RAFAEL CORREDOR y JUSTINA CORREDOR DE MELO y a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Vencido el término de traslado a la parte pasiva, se procedió por auto de fecha 1º de marzo de 2022 a decretar pruebas y convocar a la audiencia de que trata

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 21 del 20 de abril de 2022 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA- Secretario.

el artículo 392 del C.G.P, concordante con las disposiciones de los artículos 372 y 373 de la misma obra.

Sin embargo, aún falta por recopilarse prueba de oficio relativa a la resolución No 6764 del 16 de junio de 1966 emitida por el INCORA, la continuación de la inspección judicial e instalación de la audiencia referenciada, para continuar con el trámite del proceso, luego conforme al Art. 121 del C.G.P, el término de un año para proferir la sentencia, se venció el día 19 de diciembre de 2021.

No obstante, en virtud del principio constitucional de la primacía del derecho sustancial sobre el formal de que trata el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con los postulados de la tutela jurisdiccional efectiva que posee todo ciudadano para reclamar ante los jueces sus derechos y/o defensa de sus intereses aunado a que el proceso se encuentra dentro del término de los seis (6) meses –adicional- que prevé el art. 121 del Código General del Proceso, este Despacho **prorrogará** por una sola vez el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR LA COMPETENCIA** del presente proceso por el término de 6 meses, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra ésta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**

**JUEZ**

(2)

**Firmado Por:**

**Marlyn Paola Cabrera Rivas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43b59847516359b2099d5ca58446888950120a491ca1c656ea667f958196e99b**

Documento generado en 19/04/2022 05:32:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**